REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1572

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema , actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema , ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por , contra la sentencia núm. 202500971, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema [redacted] y del Consejo del Po[redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía [redacted]. Forestal, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada por [redacted], [redacted], Nieves Luisa Carolina Soto de León y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el presente recurso también figura como parte correcurrida [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted]; Aneudy Inocencio, [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de , quienes no han depositado memorial de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y ejecución de acto de transferencia, en relación con las parcelas núms. 503, 506, 507-B, 521, 600, 601, 602, 607, 609 y 610, del distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por la compañía . Forestal, SJL., contra , , , y , y los sucesores de , con la intervención voluntaria de , la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205220106, de fecha 24 de marzo de 2022, que rechazó la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y ejecución de acto de venta y la demanda en intervención voluntaria.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la compañía . Forestal, SJL., y, de manera incidental, por: a) ; y b) y ; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500971, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo: Se ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de agosto del 2022, por la compañía S. J. FORESTAL, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con leyes dominicanas, debidamente representada por el señor , quien tiene como abogado apoderado al licenciado ; 2) Se RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 06 de diciembre del 2022 por el señor , quien tiene como abogado apoderado al licenciado ; 3) Se RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 26 de junio del 2024 por los señores y RAFAEL ALCIDE PEGUERO DE LEÓN, quienes tienen como abogado apoderado al licenciado ; En consecuencia: Se REVOCA la Sentencia Inmobiliaria No. 205220106, dictada en fecha 24 de marzo del 2022 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto las Parcelas Nos: 503, 506, 507-B, 521, 600, 602, 607, 609 y 610, del Distrito Catastral 02, del municipio Constanza, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** Se DECLARA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de la finada LUISA DE LEÓN, es su hijo, ; y sus nietos, y

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

, en representación de su padre fallecido ; , , , , en representación de su padre fallecido ; , , Aneudy , en representación de su padre fallecido ; , Nieves Luisa Carolina Soto De León, , en representación de su madre fallecida ; , , , y , en representación de su madre fallecida . **TERCERO:** Se DECLARA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado , es su hijo , y sus nietos, y . Y sus nietos, y , en representación de su padre fallecido ; , , , en representación de su padre fallecido ; , Aneudy , en representación de su padre fallecido ; , Nieves Luisa Carolina Soto De León, , en representación de su madre fallecida); , , , y , (en representación de su madre

fallecida). **CUARTO:** Se ACOGEN los siguientes actos: El acto de notoriedad pública No. 376/2020, , de fecha 15 de marzo del año 2020, instrumentado por la licenciada , Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de la determinación de herederos de la señora ; El acto de notoriedad pública No. 377/2020, , de fecha 16 de marzo del año 2020, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de la determinación de herederos del señor ; El contrato de partición amigable de fecha 25 de mayo de 1999, con firmas legalizadas por el licenciado , notario público de los del número para el municipio de Constanza suscrito por los señores , , , , , , y . 4) El acto de notoriedad pública No. 93, Folios 183, 184 y 185, de fecha 18 de octubre del año 2021, instrumentado por el licenciado , Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de determinación de herederos de la señora ; El acto de notoriedad pública No.226/2024, , libro No.01, de fecha 11 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos del señor : El acto de notoriedad pública No.227/2024, , libro No.01, de fecha 11 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos del

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

señor ; El acto de notoriedad pública No.228/2024, , libro No.01, de fecha 11 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos del señor ; El acto de notoriedad pública No.247/2024, , Libro No.01, de fecha 15 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos de la señora ; El acto de venta de fecha 19 de octubre del 2006 legalizado por la Dra. , notario público de los de número del Distrito Nacional suscrito entre el señor el cual vende todos sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, a favor Compañía S. J. Forestal, S. A.; El acto de venta de fecha 19 de octubre del 2006 legalizado por la Dra. , notario público de los de número del Distrito Nacional, suscrito entre el señor , el cual vende todos sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2 de Constanza a favor Compañía S. J. Forestal, S. A.; 11) El acto de venta de fecha 19 de octubre del 2006, legalizado por la Dra. , notario público de los de número del Distrito Nacional, suscrito entre el señor , el cual vende todos sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2 de Constanza a favor Compañía S. J. Forestal, S.A.; **QUINTO:** Se ORDENA a las partes instanciadas, que se provcan por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley y sus reglamentos de aplicación, inicien el correspondiente proceso de individualización con

respecto a sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, a los fines de cumplir con el criterio de especialidad contenido en el Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario. **SEXTO:** Se hace SUPEDITAR la ejecución de esta decisión, al pago o liquidación de los correspondientes impuestos sucesorales de cada finado, mediante el depósito del pliego de modificaciones y del comprobante del pago de dichos impuestos, y al depósito de los documentos de identidad de cada beneficiario de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Quedan compensadas las costas entre las partes envueltas en este proceso. **OCTAVO:** Se ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. Denegación de justicia. **Segundo medio:** Falta de base legal. Decisión arbitraria y/o discriminación en cuanto al recurrente, o en su defecto incoherente. **Tercer medio:** Errónea y falsa interpretación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida ; , , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida ; , , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de , según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 219/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Nelly Merceder de [redacted], de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], domicilio de elección conforme con el acto núm. 1223/2025 de fecha 28/8/2025, donde indicó haber hablado con [redacted], en calidad de abogado; de igual forma indicó haberse trasladado a [redacted], domicilio de [redacted], una vez allí haber hablado con la persona requerida; también consta traslado a la calle San Pablo núm. 4, edif. 401, sector Mirador del Sur, domicilio de [redacted], una vez allí haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado. En dicho acto también consta traslado a la avenida 27 de febrero núm. 241 plaza Dominicana local 2-C-2 segundo piso, tiene su domicilio [redacted], una vez allí haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria. Así como se trasladó a la calle avenida Enriquillo núm.

86, edf. Casui I, apto. C3, Los Cacicazgo, una vez allí haber hablado con la persona requerida.

11. De igual forma, en el expediente reposa el acto núm. 224/2016 de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Milagros de Odilis de León, de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida , provincia La Vega, donde indicó haber hablado con la persona requerida. Por ese mismo acto , provincia La Vega, domicilio de , una vez allí haber hablado con la persona requerida. Así mismo se trasladó al domicilio de Aneudy , , , provincia La Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madre de la persona requerida. De igual forma, se trasladó al domicilio de , , , provincia La

Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madre de la persona requerida. También consta el traslado al domicilio de , , provincia La Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madre de la persona requerida. Así como el traslado al domicilio de , , provincia La Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madrastra de la persona requerida.

12. Así mismo, en el expediente reposa el acto núm. 229/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema , por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la , de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado a la , donde indicó haber hablado con la persona requerida; de igual forma , donde tiene su domicilio , una vez allí haber hablado con la persona requerida. De igual

forma se trasladó al domicilio de la parte recurrida [redacted], una vez allí haber hablado con [redacted], quien dijo ser hermano del requerido.

13. También reposa en el expediente el acto núm. 244/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], provincia Santiago, donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser sobrino de la requerida; así como consta el traslado al domicilio de la parte correcurrida [redacted], provincia Santiago, donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser sobrino de la requerida; de igual forma consta, el traslado al domicilio de la parte correcurrida [redacted],

provincia Santiago, donde indicó haber hablado con , quien dijo ser sobrino de la requerida. Así como , provincia Santo Domingo, domicilio de la parte correcurrida , una vez allí haberlo entregado a la persona requerida, por lo que consideran actos válidos de emplazamiento a la parte recurrida.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que los precitados actos de emplazamiento respecto de , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de , cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte correcurrida , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos

de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. En cuanto al emplazamiento realizado a [redacted], esta Tercera Sala comprueba que aun cuando el alguacil actuante establece que el domicilio de traslado corresponde al domicilio de elección de la parte correcurrida, dicha dirección no se corresponde con los criterios establecidos por la ley para la notificación en domicilio de elección, pues la notificación de la sentencia no fue realizada por la referida parte correcurrida. Que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* que la notificación a domicilio de elección solo es válida cuando se trata de domicilio elegido en ocasión de la notificación de la sentencia, lo que no corresponde en este caso.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la

nulidad parcial del referido acto núm. 219/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

17. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

18. En ese sentido, en este caso se verifica que la parte que no fue correctamente emplazada no es beneficiaria del aspecto de la decisión que se está impugnando, por lo que, al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

la caducidad parcial del recurso respecto [redacted]; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

19. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

23. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

en su primer medio de casación, que el tribunal *a quo* restó eficiencia procesal a un documento que fue escaneado por el servicio judicial del palacio de Justicia de La Vega y que constó en fotocopia, que no fue controvertida por ninguna de las partes, que su proceder es diametralmente opuesto a los criterios de las decisiones de la Suprema [redacted] contenidos en las sentencias núm. 3, de fecha 3 de mayo 2013, BJ. 1230 y sentencia núm. 230 de fecha 27 de octubre de 2021, BJ. 1331 y de la Tercera Sala establecido mediante sentencia núm. 35, 17 de octubre de 2012, BJ. 1223. Que el tribunal *a quo* incurrió en un error al indicar que era indispensable el original del contrato para la acreditación del derecho de propiedad, sin tomar en cuenta que ninguna de las partes instanciada hizo objeción a la condición de adquiriente, así como podía requerir el depósito del original para su ejecución.

26. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha electo la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció el valor jurídico de las fotocopias cuando el documento no ha sido controvertido entre las partes.

27. En ese contexto, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"30.- El recurrente incidental, el señor [redacted], como ya hemos establecido anteriormente, persigue que sea acogido el acto de venta de fecha 11 de noviembre del 2005, con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario público de los del número para el municipio de La Vega, suscrito por él y la señora [redacted], mediante el cual compra todos los derechos sobre las parcelas números 503, 506, 507-B, 523, 600, 601, 602, 603, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, respecto de los bienes relictos de su padre, [redacted]. En ese sentido este tribunal verifica lo siguiente: 30.1- No fue aportado el original del acto de compraventa que la parte recurrente incidental pretende sea acogido y ejecutado por este tribunal. Que es criterio de esta Corte que la fotocopia no pueden sustituir documentos registrables, documentos que resultan indispensables para acreditar un derecho, ya que por ende mutará o modificará un derecho. Dicha parte tenía la oportunidad, en virtud del efecto devolutivo propio de esta instancia, de subsanar las deficiencias que motivaron el rechazo de su pretensión por el tribunal de primer grado. Sin embargo, tal actuación no se produjo, ya que no se presentó el acto de compraventa original, con los impuestos de transferencia debidamente pagados, acto cuya ejecución se pretende, y que resultaba necesario para que este tribunal pudiera modificar lo decidido por el tribunal a quo. Al no ocurrir así, el presente recurso incidental de fecha 06 de diciembre del 2022, se rechaza, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, por improcedente y falta de pruebas" (sic).

28. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de transferencia sustentado en que no fue aportado el

original del contrato de venta, cuya ejecución se solicitaba. Que respecto del valor jurídico de las fotocopias, esta Tercera Sala ha establecido que, *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*[7]; Así como ha indicado que *el hecho de que las fotocopias no constituyan por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Es decir, las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias, pues su valor probatorio solo se debilita en la medida que son contrarias al documento original, conforme lo dispone el artículo 1334 del Código Civil*[8].

29. En la especie, el falló impugnado rechazó la transferencia sustentado en que fue aportado el contrato de venta en fotocopia, sin examinar aspectos propios de la validez de la transacción realizada, sin verificar que se trataba de un documento digitalizado y sustentado únicamente en un motivo que resulta contrario al criterio jurisprudencial sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema [redacted].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 14 de noviembre 2007, BJ. 1164.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, de fecha 7 de diciembre 2016, BJ. 1273; sent. núm. 50, de fecha 18 de noviembre 2015, BJ. 1260.

30. En ese contexto, al producir la aludida determinación el tribunal *a quo* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Tercera Sala, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que hace admisible el medio que nos ocupa y genera, consecuentemente, que el fallo impugnado sea casado parcialmente, solo en lo que respecta al recurso incidental interpuesto por [redacted].

31. De igual forma, la parte recurrente mediante las conclusiones formuladas en su memorial de casación solicita a la Suprema [redacted], de manera principal, dictar fallo directo en virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

32. En ese sentido, el referido artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. Asimismo, disponen los párrafos IV y V de dicha norma lo siguiente: Párrafo IV.- Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las*

partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. Párrafo V.- A objeto de lo establecido en el Párrafo IV, si no se encuentra suficientemente edificada sobre el aspecto de fondo, la Corte de Casación podrá requerir a las partes el depósito de documentos útiles para el fallo del fondo que está considerando, siempre que hubieren sido debatidos ante los jueces del fondo.

33. Del análisis de los referidos preceptos legales se deduce que si bien la posibilidad de dictar fallo directo es una prerrogativa otorgada por la ley a esta corte de casación cuando así lo estime de lugar para una buena administración de justicia, en este caso al tratarse de una primera casación por haber descartado un documento depositado en fotocopia, sin examinar otros aspectos concernientes a la validez del acto, este Tercera Sala estima que no procede darle una solución definitiva al asunto mediante fallo directo, por lo que se desestiman estas conclusiones principales.

34. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202500971, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al recurso incidental interpuesto por Yorkis Bernardo

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Soto de León, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema , certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr